

**Mantenga
Actualizado!**



Boletín Legal #2

Febrero de 2025



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

TRIBUTARIA

trada
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

1 Ministerio de Hacienda. Decreto 175 de febrero 14 de 2025. Tema: Medidas tributarias frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo.

Con la expedición del Decreto 062 del 24 de enero de 2025, por parte del Presidente de la República con la firma de todos los ministros, se declaró el Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo; motivo por el cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 175 de 2025 con el fin de adoptar medidas tributarias que permitieran atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado.

El tal sentido, destacamos la modificación transitoria del párrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, la cual aumentó la tarifa del impuesto al timbre al 1%, y, como consecuencia se reactivó el impuesto mencionado a partir del 22 de febrero de 2025.

Por otra parte, se decidió gravar con IVA los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior, y se creó el Impuesto especial para el Catatumbo, el cual grava la extracción de hidrocarburos y carbón en el territorio nacional para las partidas arancelarias 27.01 "Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos la hulla; y 27.09 "Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso".

2 Ministerio de Hacienda. Decreto 174 de febrero 13 de 2025. Tema: Ajuste del costo fiscal de los activos fijos para el año gravable 2024.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, estableciendo el porcentaje para ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2024, y los valores que se pueden tomar como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2024, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos.

Así pues, se sustituyó el artículo 1.2.1.17.20. del DUR 1625 de 2016, para indicar que el costo de los activos fijos por el año gravable 2024 podrá ajustarse en el diez coma noventa y siete por ciento (10,97%).

NORMATIVIDAD

3 DIAN. Tema: Se publica listado de proveedores ficticios con corte a febrero de 2025.

El 7 de febrero de 2025, la DIAN publicó el siguiente enlace donde se encuentran la lista de las personas y las empresas declaradas como proveedores ficticios con corte a febrero de 2025:

https://www.dian.gov.co/Proveedores_Ficticios/Proveedores-Ficticios-07-02-2025.pdf

Así las cosas, es importante recordar que los contribuyentes que realicen cualquier operación con las personas, naturales o jurídicas, relacionadas en el listado anterior, serán sujetos a la imposición de la sanción del artículo 671 del E.T., en concordancia con el artículo 88 del E.T., lo cual generaría el rechazo en el impuesto sobre la renta, de los costos y deducciones provenientes de las adquisiciones realizadas con aquellas personas al igual que, el desconocimiento de los impuestos descontables en el IVA.

4 DIAN. Resolución 004 de enero 24 de 2025. Tema: Formulario No. 115 “Declaración del impuesto sobre la renta de contribuyentes con PES en Colombia” para el año gravable 2024 y siguientes

A través de la mencionada resolución, la DIAN prescribió el Formulario No. 115, correspondiente a la Declaración de Renta de los contribuyentes con presencia económica significativa – PES en Colombia, por los años gravables 2024 y siguientes.

JURISPRUDENCIA

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2018-00333-02 (28645) de febrero 6 de 2025. Tema: Causación del IVA en la prestación de servicios.

El Consejo de Estado estudió un caso donde la DIAN adicionó ingresos en la declaración de IVA de una Unión Temporal, determinando que la causación del IVA tuvo lugar en el período de terminación de los servicios, como lo señaló el contribuyente, y no en el período de pago o abono en cuenta, como lo determinó la DIAN.

Al respecto, la Sala procedió a analizar el contenido del artículo 429 del Estatuto Tributario, aclarando que, en consideración a que el IVA grava el consumo de bienes y servicios y no el ingreso, la causación del tributo no está supeditada a la realización fiscal del ingreso, sino a unos precisos momentos fijados en función de los supuestos de hecho establecidos, bajo los cuales la ley supone que ha tenido lugar el consumo.

Según la norma, dichos supuestos en el caso de la prestación de servicios son *“la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior”*.

Como puede apreciarse, la norma tributaria enfatiza en la necesidad de verificar cuál de los supuestos de causación del impuesto ha tenido ocurrencia primero, pues ello permite atribuir, para efectos liquidatorios, el período en que nació la obligación tributaria.

Así las cosas, la luego de examinar las pruebas contenidas en el expediente, la Corporación logró evidenciar que el contribuyente Unión Temporal se constituyó con la finalidad de participar en el proceso de invitación a ofertar para la prestación de servicios de operación portuaria y servicios shorebase, resultando ganadora su oferta.

De acuerdo con lo acordado en la licitación, al final de cada mes, la Unión Temporal elaboraba un *“acta de bienes y/o servicios a facturar”* correspondiente a los servicios efectivamente prestados y concluidos durante dicho mes, la cual era presentada al oferente para ser Aprobada u objetada.

Una vez el acta obtenía el visto bueno de la contratante, la Unión Temporal elaboraba una factura provisional o proforma donde se especificaban los bienes y/o servicios sujetos a facturación, a fin de obtener un nuevo visto bueno de parte de la contratante. Luego de ello, la Unión Temporal expedía la correspondiente factura, la cual contaba con hasta treinta días para efectuar el pago.

Con lo expuesto, la Sala concluyó que le asistía la razón al contribuyente al indicar que la causación del IVA tenía lugar con el *“acta de bienes y/o servicios a facturar”*, debido a que, con dicha acta se daba la terminación de los servicios, esto es, el *“consumo”* del servicio, sumado a que la *“emisión de la factura”* y el *“pago o abono en cuenta”*, que son los otros

JURISPRUDENCIA

supuestos de causación del IVA, tenían lugar en fechas posteriores, con lo cual, quedaba claro que de los tres supuestos descritos en la referida norma, la “*terminación de los servicios*” era el evento que primero ocurría en desarrollo del contrato, siendo este el momento de causación del IVA en los términos del artículo 429 del Estatuto Tributario.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Auto de Suspensión Provisional del 21 de enero de 2025. Tema: Suspensión provisional de doctrina de la DIAN que afirmaba que los contribuyentes no podían aplicar las deducciones de los artículos 336 y 337 del Estatuto Tributario sobre un mismo dependiente.

La Sala analizó una la solicitud para decretar la suspensión provisional de los efectos de los siguientes apartes del numeral II del Concepto 100208192-87 de 14 de febrero de 2024 “*COMPILACIÓN DE LA DOCTRINA OFICIAL SOBRE LA LEY 2277 DE 2022*”, de la DIAN:

“Esto; sin embargo, no implica que el contribuyente puede aprovechar ambas deducciones en relación con los mismos dependientes. Al respecto, es preciso recordar que, según lo dispone el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo la Ley expresamente lo autorice.

Aunado a ello, «basta que se haya tomado una vez un monto como factor de detracción en la determinación, para que haya imposibilidad de detraerlo nuevamente»

Así las cosas, luego de analizar los argumentos presentados por el peticionario, la Sala considera que procede decretar la suspensión provisional de los efectos del aparte solicitado, pues la interpretación que efectúa la Administración es contraria a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Reglamentario 2231 de 2023, que prevé que cuando se tengan rentas provenientes de una relación laboral y legal o reglamentaria se podrán aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.

El Despacho precisó que de la lectura de los artículos 336 y 387 del E.T., se permite que los trabajadores que tengan ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria pueden aplicar los beneficios de manera conjunta, sin que se advierta alguna limitación respecto al mismo dependiente, contrario a lo indicado por la DIAN.

DOCTRINA RELEVANTE

1 DIAN. Concepto 03245 (Int 236) de febrero 21 de 2025. Tema: Tarifa del impuesto de timbre en la venta de bienes inmuebles y su vigencia temporal.

La DIAN aclaró dos interrogantes respecto al impuesto de timbre. El primero, respecto a si la modificación transitoria de la tarifa del impuesto de timbre nacional del parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario también aplicaba para las escrituras públicas de enajenación de inmuebles, y el segundo sobre la fecha de aplicación de la modificación transitoria.

Sobre al primer interrogante, la entidad aclaró que la tarifa del 1% establecida mediante la modificación transitoria del artículo 8 del Decreto Legislativo 0175 del 14 de febrero de 2025 no afectará a las tarifas del parágrafo 3 del artículo 519 del E.T., pues el inciso tercero del artículo 8 mencionado establece taxativamente que *“Para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el parágrafo 3 del presente artículo (519)”*

Así las cosas, es claro que la referenciada modificación no afecta las tarifas marginales del 0%, 1,5% y 3% establecidas en el parágrafo 3 del artículo 519 del E.T., las cuales se aplicarán únicamente cuando se eleva a escritura pública la enajenación -a cualquier título- de inmuebles cuyo valor sea igual o superior a 20.000 UVT.

Ahora bien, sobre el segundo interrogante, señaló que la modificación transitoria se deberá aplicar al finalizar el quinto (5) día hábil siguiente a la fecha de publicación del Decreto Legislativo 0175 de 2025, es decir, empieza a aplicar el día 22 de febrero de 2025.

2 DIAN. Concepto 02152 (Int 143) de febrero 5 de 2025. Tema: Devolución IVA en importaciones por obtención de certificado UPME posterior a la importación.

La DIAN reiteró que cuando se obtiene la certificación de la UPME de manera posterior, en los casos de que trata el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, se configura pago de lo no debido y procede la devolución del IVA pagado en la importación de los bienes excluidos, de conformidad con el artículo 1.6.1.21.27 del Decreto 1625 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 14 del Decreto 1165 de 2019, si al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación el importador no cuenta con la certificación de la UPME el impuesto sobre las ventas, se causa y debe liquidarse y cancelarse con la declaración de importación.

DOCTRINA RELEVANTE

En tal sentido, el artículo 1.3.1.12.24. del Decreto 1625 de 2016 establece que se configura pago de lo no debido cuando la certificación de la UPME se expida con posterioridad a la importación, en los casos de que trata el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014.

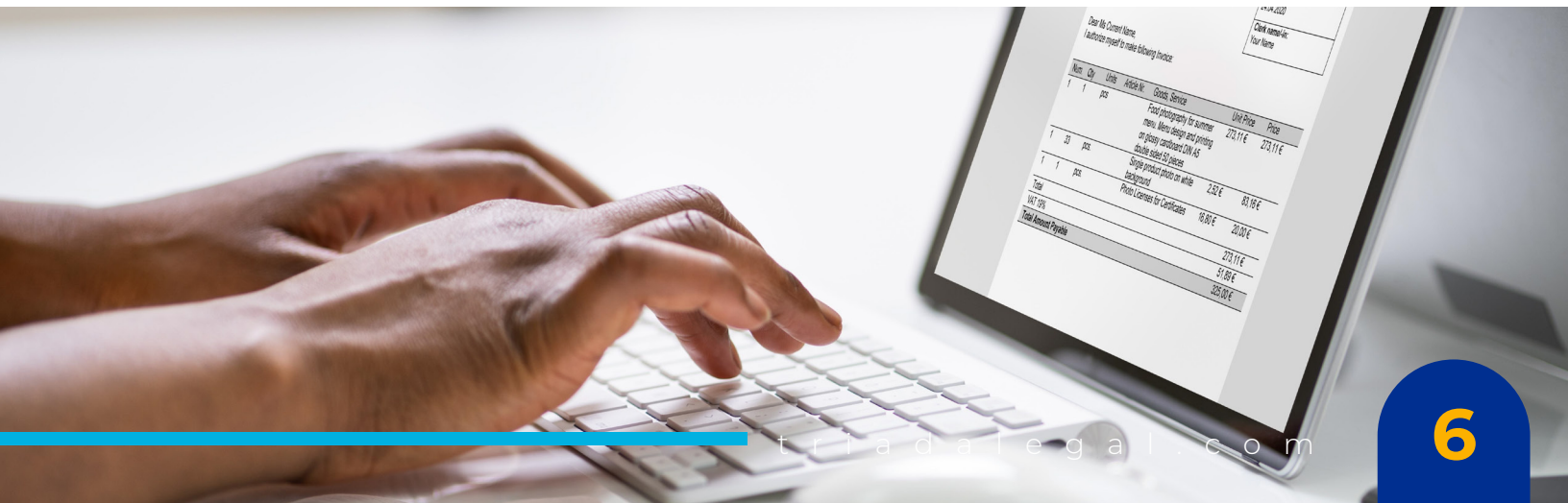
Por lo anterior, procede la devolución del IVA pagado en la importación de los bienes excluidos en virtud de la Ley 1715 de 2014, y la solicitud de devolución ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del Decreto 1625 de 2016, debiendo presentar la solicitud dentro del término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, 5 años.



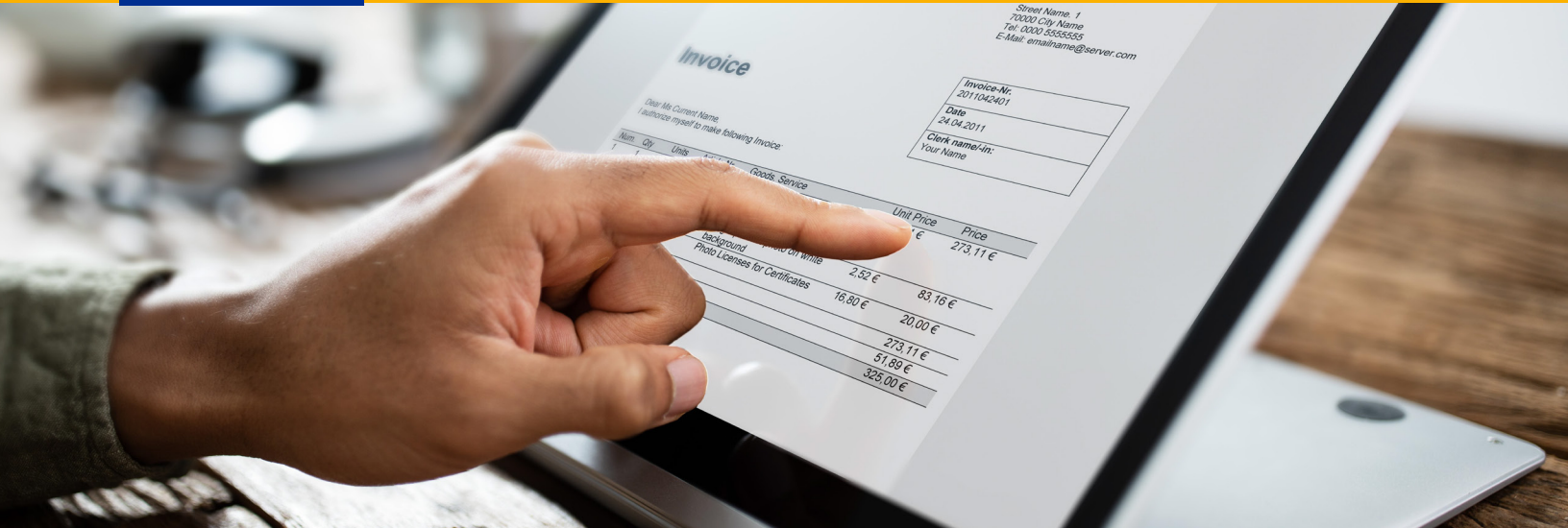
3 DIAN. Concepto 0270 (Int 61) de enero 16 de 2025. Tema: No es posible elaborar una nota de ajuste sin referencia del documento equivalente electrónico.

La DIAN aclaró que no es posible elaborar una nota de ajuste sin referencia del documento equivalente electrónico asociado, ya que el numeral 5 del artículo 22 de la Resolución DIAN No. 0165 de 2023 dispone como requisito que de las notas de ajuste al documento equivalente electrónico deben contener el número y la fecha de generación del Código Único del Documento Equivalente Electrónico (CUDE) al cual hace referencia la nota de ajuste.

Cuestión diferente sucede con la factura electrónica de venta, ya que el párrafo 1 del artículo 36 de la citada Resolución 0165 permite generar notas crédito o débito sin referenciación de la factura.



DOCTRINA RELEVANTE



4 DIAN. Concepto 081 (Int 16) de enero 8 de 2025. Tema: Las retenciones y anticipos no se pueden tener en cuenta para acreditar el pago del monto del impuesto a cargo en aplicación del mecanismo de pago de obras por impuestos.

La DIAN concluyó que para efectos de la aplicación del mecanismo de pago de obras por impuestos consagrado en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, las retenciones y anticipos no se pueden tener en cuenta para acreditar el pago del monto del impuesto a cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cualquiera de las modalidades de pago utilizadas por el contribuyente, el inciso 1 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 alude de manera específica al *“impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta.”*

En tal sentido, de acuerdo con el Formulario 110 correspondiente a la declaración de renta y complementarios de personas jurídicas, el impuesto a cargo se debe incluir en el renglón 97, y este valor se determina sumando el impuesto neto de renta, las ganancias ocasionales y restando el descuento por impuestos pagados en el exterior por concepto de ganancias ocasionales.

Es decir, que los conceptos correspondientes al anticipo del impuesto de renta y las retenciones practicadas no se tienen en cuenta dentro de la declaración del impuesto sobre la renta para determinar el impuesto a cargo.

Adicionalmente, el artículo 1.6.5.3.4.2. del Decreto 1625 de 2016 establece como requisito para que el mecanismo de pago de obras por impuestos resulte aplicable, que el contribuyente deposite el monto total del valor del impuesto en una fiducia, sin mencionar conceptos que se deban descontar del mismo.

DOCTRINA RELEVANTE

5 DIAN. Concepto 033 (Int 4) de enero 7 de 2025. Tema: Las cuentas por cobrar derivadas de exportaciones, vinculadas al giro ordinario de los negocios del contribuyente, deben incluirse en la declaración de activos en el exterior.

La DIAN señaló que las cuentas por cobrar derivadas de exportaciones deben incluirse en la declaración de activos en el exterior cuando el deudor no tiene residencia ni domicilio en Colombia.

El principal sustento de dicha conclusión se encuentra en el numeral 4 del artículo 265 del E.T., el cual establece que los derechos de crédito se entenderán poseídos en el país cuando el deudor tenga residencia o domicilio en Colombia, de lo cual se deriva que, cuando el deudor no cumpla con este criterio, dichos derechos de crédito no se entiendan poseídos en el país.

Así las cosas, ya que las cuentas por cobrar pueden entenderse como un derecho del acreedor de exigir el pago de una prestación a un deudor, al ser derivadas de exportaciones, se entiende que el deudor no tiene residencia o domicilio en el país, por lo cual, dichos derechos de crédito se entienden poseídos fuera del país, y, en consecuencia, deben incluirse en la declaración de activos en el exterior, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 607 del E.T.

6 DIAN. Concepto 011042 (Int 1239) de diciembre 26 de 2024. Tema: No existe sanción por transmisión extemporánea del documento soporte de nómina electrónica.

La DIAN indicó que en caso tal que el Documento Soporte de Nómina Electrónica (DSNE) no se transmita dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponden los pagos de nómina, es decir, se transmita de forma extemporánea, no se genera ningún tipo de sanción, ya que las disposiciones sancionatorias del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2155 de 2021, requieren reglamentación posterior, y el régimen anterior no establece una sanción directa para este incumplimiento.

Ahora bien, la deducibilidad de los costos y gastos respaldados por el DSNE está sujeta a su transmisión oportuna. Sin embargo, si el contribuyente corrige la omisión antes de la presentación de la declaración y demuestra el cumplimiento sustancial de la relación laboral y los pagos efectuados, no debe desconocerse el soporte de los costos y deducciones.

DOCTRINA RELEVANTE

7 DIAN. Concepto 010215 (Int 1144) de diciembre 9 de 2024. Tema: Una donación no debe ser incluida como ingreso bruto en el anticipo bimestral del RST.

La DIAN estableció que el valor de una donación de un activo fijo no debe ser incluido como ingreso bruto en el anticipo bimestral del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple (RST) porque una donación, al carecer de contraprestación, no constituye un ingreso bruto gravado de acuerdo con el artículo 904 del Estatuto Tributario (E.T.).

En efecto, el artículo 904 del E.T. establece que el hecho generador del SIMPLE – RST es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. Así, una donación, al no generar ingresos de ningún tipo, no puede ser considerada como ingreso bruto gravable por el RST.



DOCTRINA RELEVANTE

1 **DIAN. Concepto 100208192 – 75 de enero 20 de 2025. Tema: Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca autorizado como OEA puede presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque respecto de mercancías propias y las de una empresa ubicada en el territorio aduanero nacional que contrata sus servicios logísticos para exportarlas y que también cuenta con la calidad de OEA.**

La DIAN resolvió la siguiente consulta respecto de las potestades que tiene un Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca autorizado como OEA:

“¿Un Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca autorizado como Operador Económico Autorizado (OEA) por la U.A.E. DIAN ¿se encuentra facultado para presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque respecto de mercancías propias y las de una empresa ubicada en el territorio aduanero nacional que contrata sus servicios logísticos para exportarlas y que también cuenta con la calidad de OEA?”

Al respecto, luego de realizar el análisis pertinente, la entidad evidenció que frente al tratamiento especial otorgado a los OEA de “*presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque*”, la normatividad aduanera no establece ninguna prohibición o limitación para que los Usuarios Industriales ubicados en una Zona Franca que pretendan exportar sus propias mercancías y las de sus clientes ubicados en el territorio aduanero nacional accedan a dicha ventaja o beneficio.

Así las cosas, concluyó que tanto en las operaciones de Zona Franca con el resto del mundo (Transacción 221), como en las operaciones de exportación desde el territorio aduanero nacional - TAN con el resto del mundo, los Usuarios Aduaneros y los exportadores autorizados por la DIAN como OEA podrán hacer uso de la prerrogativa de que trata el numeral 2.2. del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 2º del artículo 100 y numeral 10º de la Resolución 46 de 2019, siempre y cuando actúen bajo la condición de ser Usuarios Aduaneros Tipo Exportador, debidamente inscritos en el RUT para el efecto y, si se trata de mercancías de un tercero, aquellos deberán contar con un poder que contenga el mandato expreso para llevar a cabo la presentación de la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque en nombre de estos.

CAMBIARIO

NORMATIVIDAD

1 Banco de la República. Boletín No. 13 de febrero 27 de 2025. Tema: **Modificación a la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del 26 de febrero de 2025, Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio**

La Junta Directiva del Banco de la República modificó la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83, incluyendo la obligación a los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) de suministrar a los residentes y NO residentes (mediante solicitud de estos), las declaraciones de cambio e informes de endeudamiento externo (activo y pasivo) transmitidos al BAREP y de confirmar que dicha entidad los haya integrado en el Sistema de Información Cambiaria.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.



tr : a d a[®]

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal
Triada Abogados & Auditores
Triada Abogados & Auditores



Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 138-25 Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

